

Real Federación Española de Piragüismo



REGLAMENTO DE DISCIPLINA

En vigor desde el 24 de julio de 2007

Reglamento de Disciplina

ÍNDICE

TITULO I

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 1.- Objeto	5
Art. 2.- Alcance	5
Art. 3.- Ámbito de Aplicación	6
Art. 4.- Potestad Disciplinaria	6

Capítulo II. De las faltas disciplinarias

Art 5.- Clases de Faltas	7
Art 6.- Faltas muy graves	7
Art 7.- Faltas Graves	9
Art 8.- Faltas Leves	10

Capítulo III. Sanciones

Art. 9.- Tipo de sanciones	10
Art. 10.-Sanciones por faltas muy graves en el ámbito de la competición	11
Art. 11.-Sanciones por faltas muy graves de los directivos	11
Art. 12.-Sanciones por Faltas Graves	12
Art. 13.-Sanciones por Faltas Leves	13
Art. 14.-Perdida de derechos	13
Art. 15.-Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones	13

Capítulo IV: Régimen Disciplinario del Dopaje

Art. 16.- Tipificación de las infracciones.	13
Art. 17.- Sanciones a los deportistas.. . . .	14
Art. 18.- Sanciones a los clubes.	15
Art. 19.- Sanciones a los directivos, técnicos, jueces y árbitros. . .	16
Art. 20.- Imposición de sanciones pecuniarias.. . . .	16
Art. 21.- Alteración de resultados.	17
Art. 22.- Eficacia de las sanciones.. . . .	17

Capítulo V: De la extinción de la responsabilidad

Art. 23.- Causas de extinción	17
Art. 24.- Prescripción: Plazos y Cómputos	17

Capítulo VI: Régimen de suspensión de sanciones

Art. 25.- Suspensión de sanciones	18
---	----

Capítulo VII: De las circunstancias atenuantes y agravantes

Art. 26.-Circunstancias Agravantes de las Faltas Disciplinarias	18
Art. 27.-Circunstancias Atenuantes de las Faltas Disciplinarias	18
Art. 28.-Apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.....	18

TITULO II

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 29.-Necesidad de Expediente Disciplinario	20
Art. 30.-Concurrencia responsabilidades deportivas y penales	20

Capítulo II. Procedimiento Ordinario

Art. 31.- Juez Único e inicio del procedimiento ordinario	20
Art. 32.- Trámite de audiencia y periodo probatorio.....	21
Art. 33.- Pruebas	22
Art. 34.- Resolución.....	22

Capítulo III: Procedimiento Extraordinario

Art. 35.- Iniciación del procedimiento.....	23
Art. 36.- Abstención y recusación.....	24
Art. 37.- Impulso de oficio	25
Art. 38.- Acumulación de expedientes.....	26
Art. 39.- Pliego de cargos y propuesta de resolución	26
Art. 40.- Resolución.....	27

Capítulo IV: De las notificaciones, resoluciones y recursos

Art. 41.-Contenido de las notificaciones, medio, comunicación pública y efecto de la notificación.	27
Art. 42.- Plazos de los recursos y órganos ante los que imponerlos .	28
Art. 43.-Contenido de las reclamaciones o recursos	28
Art. 44.- Naturaleza de las Resoluciones y desistimiento	29
Art. 45.-Contenido resoluciones que decidan sobre recursos	29
Art. 46.- Desestimación	30

DISPOSICION TRANSITORIA.- Ambito de Aplicación

DISPOSICION FINAL.- Entrada en Vigor

TITULO I

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 1.- Objeto

1.- Quedan sujetos a la disciplina federativa todos los clubs federados, deportistas, preparadores, directivos de la Real Federación Española y de las federaciones autonómicas y territoriales, así como los directivos de clubs, delegados, árbitros y sus auxiliares y demás personas vinculadas a la Real Federación, tanto en las actuaciones propias de su cargo, como en cuantas otras puedan tener dentro o fuera del lugar de las competiciones y que estén relacionadas con el piragüismo, según lo dispuesto en las leyes vigentes.

2.- El presente régimen disciplinario tiene carácter personal, por lo que afecta a todas las acciones u omisiones realizadas por los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, independientemente del territorio o país en que tenga lugar la falta.

Art. 2.- Alcance.

1.- El régimen disciplinario regulado en este reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los deportistas, directivos, técnicos y afiliados a federaciones o asociaciones deportivas.

2.- Las normas generales del presente Reglamento han sido redactadas de acuerdo con el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje.

3.- No podrá imponerse sanción alguna por infracciones no tipificadas en los Estatutos y en el presente Reglamento, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente.

No obstante, si posteriores disposiciones, modificativas de las anteriores, favoreciesen a los declarados culpables o a los presuntos responsables de la comisión de una falta, las mismas tendrán un efecto retroactivo.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación.

La Real Federación Española de Piragüismo ejercerá la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las personas que forman parte de las estructuras federativas y de sus deportistas y técnicos, y, en general, sobre todas aquellas personas que, encontrándose federadas, desarrollen su modalidad deportiva en el ámbito estatal.

Art. 4.- Potestad Disciplinaria.

1.- La potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación Española de Piragüismo se ejercerá por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario, o en su caso y tratándose del procedimiento ordinario por un Juez Único.

2.- El Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario, estará presidido por un miembro de la Junta Directiva designado por el Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo formando, además, parte del mismo un máximo de seis Vocales y un mínimo de tres, elegidos por el Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo, de entre personas que reúnan conocimientos jurídicos o deportivos.

3.- Los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario serán resueltos por un Juez Único, nombrado para cada año, por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario. Dicho Juez Único tendrá que ser licenciado en Derecho.

4.- Serán funciones del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario:

- a) Instruir expediente sobre cuantas infracciones les sean comunicadas.
- b) Fallar los recursos que se presenten contra las decisiones del Juez Único o de los Comités de Competición de cada prueba.

c) Elevar a la consideración de la Junta Directiva los informes precisos para la prevención de situaciones conflictivas y cara a la seguridad del buen orden federativo.

d) Conocer de las cuestiones contenciosas que no sean de carácter competicional y que afecten a las personas o entidades directamente dependientes de la organización federativa nacional, de las peticiones o reclamaciones de aquellas y de las faltas que eventualmente cometan, ajenas a tal orden competicional, aplicando en su caso, las sanciones que procedan.

e) Resolver los expedientes incoados.

f) Y en general, cuantas competencias le marque la Ley.

5.- Los acuerdos del Juez Único, o del Comité, deberán notificarse a los interesados conteniendo el texto íntegro y la designación de los recursos que quepan contra ellos.

Capítulo II: De las faltas disciplinarias

Art 5.-Clases de Faltas.

Las faltas de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

Art 6.- Faltas muy graves.

1.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas de la competición:

a) Las agresiones físicas a árbitros, técnicos, piragüistas, directivos y demás autoridades deportivas.

b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.

- c) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una competición o que obliguen a su suspensión.
- d) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- e) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y/o piragüistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
- f) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones y Clubs.
- g) La manipulación, sustracción o alteración de objetos, palas, cubrebañeras, piraguas, etc...
- h) La falsificación de datos en la licencia de competición.
- i) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- j) El quebrantamiento de sanciones impuestas.

2.- Son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de la Real Federación Española de Piragüismo y demás federaciones autonómicas y territoriales, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, del Reglamento Electoral, y del Estatuto de la Real Federación.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la R.F.E.P., sin la reglamentaria autorización.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3.- Se considera infracción muy grave de los Clubs y las Federaciones Autonómicas o territoriales:

a) La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el art. 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

b) Acudir a las competiciones internacionales sin el preceptivo permiso de la RFEP.

Art. 7.- Faltas Graves.

Son faltas graves:

a) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos competentes.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) Los insultos y ofensas a piragüistas, jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades de la Real Federación.

e) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad y dignidad de personas adscritas a la Real Federación o contra el público asistente a una prueba o competición.

f) Los actos que de alguna forma impidan, dificulten o perturben el normal desarrollo de las competiciones.

g) Abandono injustificado de un Campeonato por parte de un Club.

Art. 8.- Faltas Leves.

Se considerarán infracciones de carácter leve las siguientes:

- a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, deportistas, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de órdenes o instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- d) No exhibir la licencia de competición en el momento previsto por el reglamento de cada competición.
- e) No abandonar el Campo de regatas en el transcurso de una competición a las órdenes dadas en tal sentido, siempre que con ello no se generen perjuicios para terceros.
- f) El dirigirse a recoger medallas y trofeos, por parte de los premiados de forma incorrecta o inadecuada.
- g) El no acudir los premiados a la entrega de Trofeos o medallas en el lugar y hora señalados por la organización.

Capítulo III: Sanciones

Art. 9.- Tipo de sanciones

1.- Por razón de las faltas a que se refiere este reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- apercibimiento.
- amonestación pública.

- suspensión e inhabilitación temporal. A estos efectos, en Kayak-Polo, cada partido se considera una competición.
- privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- privación de la licencia federativa.
- inhabilitación a perpetuidad.
- multa.

2.- Además de las previstas en los apartados anteriores, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- descalificación en la prueba.
- pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Art. 10.- Sanciones por faltas muy graves en el ámbito de la competición.

A la comisión de infracciones tipificadas en el art. 6.1 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- pérdida o descenso de categoría o división.
- suspensión de la licencia federativa de 2 a 5 años con privación de los derechos de asociado.
- inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva de 2 a 5 años.
- inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia federativa.

Esta sanción sólo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

- multa no inferior a 3.005,06 Euros ni superior a 30.050,61 Euros.

Art. 11.- Sanciones por faltas muy graves de los directivos.

1.- A la comisión de las infracciones tipificadas en el art. 6.2 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- amonestación pública por la comisión de las faltas que se contemplan en el art. 6.2 a), en el art. 6.2 c) cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, y en el art. 6.2 e).
- inhabilitación temporal de 2 meses a 1 año por la comisión de alguna de las faltas previstas en el art. 6.2.
- destitución del cargo. Corresponderá esta sanción en los supuestos contemplados por los art. 6.2 a) y 6.2 c), cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y se aprecie la agravante de reincidencia, y 6.2.d) concurriendo la agravante de reincidencia.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el art. 6.3 del presente reglamento, podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación de que se trate, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de la infracción, quienes en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Las sanciones a las Federaciones no podrán ser inferiores a 3.005,06 Euros ni superiores a 30.050,61 Euros.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el presupuesto de la entidad.

Art. 12.- Sanciones por Faltas Graves.

Por la comisión de infracciones graves previstas en el art. 7 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- amonestación pública.
- pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia de 1 mes a 2 años o de cuatro a diez partidos o competiciones, según proceda.
- multa de 601,01 Euros a 3.005,06 Euros. Esta sanción sólo podrá imponerse a aquellas personas que reciban una retribución por su labor.

Art. 13.- Sanciones por Faltas Leves.

Por la comisión de infracciones leves previstas en el art. 8 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- apercibimiento.
- multa de hasta 601,01 Euros.
- inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes o de una a tres competiciones.

Art. 14.- Pérdida de derechos.

Las sanciones de inhabilitación, privación o suspensión temporal definitiva, llevan implícita la pérdida de derechos a subvención o ayuda económica de cualquier tipo que viniera siendo otorgada por la R.F.E.P.

Art. 15.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas, en aquellos casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor, y en las cuantías que dispone el presente reglamento.

2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otras sanciones de naturaleza distinta en los supuestos que contempla el presente reglamento.

Capítulo IV: Régimen Disciplinario del Dopaje

Art. 16.- Tipificación de las infracciones.

1.- De acuerdo con lo establecido en el Título Primero, Régimen Disciplinario del Dopaje, del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, se considerarán, igualmente, faltas muy graves a la disciplina deportiva las siguientes:

- a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar

artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios.

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición; así como incumplir la obligación, impuesta por la Ley del Deporte, de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización, incluyendo su programa de entrenamiento.

d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta interpretación de los procedimientos de represión del dopaje.

2.- El listado de sustancias, grupos farmacológicos, métodos y manipulaciones prohibidas se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, por Resolución del Secretario de Estado - Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Art. 17.- Sanciones a los deportistas.

A la comisión de las infracciones tipificadas en el art. 16 del presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.a) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la Sección I del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 300,51 Euros a 3.005,06 Euros.

2. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.a) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la Sección II del listado de sustancias y métodos prohibidos, corresponderá: suspensión o privación de licencia federativa de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 1.502,53 Euros a 12.020,24 Euros .

3. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 1.b) del artículo anterior corresponderán las sanciones previstas en el apartado 1 del presente artículo.

4. Por la comisión de las infracciones previstas en el apartado 1.c) del artículo anterior, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

5. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.d) del artículo anterior, cuando se trate de sustancias o métodos contenidos en la Sección III del listado de sustancias y métodos prohibidos, o cuando por cualquier otra manipulación o procedimiento se intente conseguir el mismo objetivo, corresponderán las sanciones previstas en el apartado 2 del presente artículo.

6. Por la comisión de la infracción prevista en el apartado 1.d) del artículo anterior, cuando se trate de impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control del dopaje que no le afecten personalmente, resultarán de aplicación, en lo que corresponda, las sanciones previstas en el artículo 19 del presente Reglamento.

7. Cuando un deportista incurra por primera vez en una de las infracciones previstas en el artículo 16 de este Reglamento le serán de aplicación, en todo caso, las sanciones mínimas establecidas en la escala correspondiente.

8. Para la segunda infracción cometida en materia de dopaje se podrá imponer cualquiera de las sanciones previstas en la escala correspondiente, según las circunstancias concurrentes y las previsiones estatutarias de la R.F.E.P. En caso de tercera infracción, y con independencia de la sustancia, grupo farmacológico o método prohibido utilizado, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad y, en su caso, la correspondiente sanción pecuniaria.

Art. 18.- Sanciones a los clubes.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1.b) y d) del artículo 16 de este Reglamento, podrá corresponder:

a) Multa de 1.202,02 Euros a 12.020,24 Euros .

b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

2. En caso de reincidencia, la sanción económica únicamente podrá tener carácter accesorio.

Art. 19.- Sanciones a los directivos, técnicos, jueces y árbitros.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en los apartados 1.b) y d) del artículo 16 de este Reglamento, podrá corresponder:

a) Multa de 300,51 Euros a 6.010,12 Euros.

b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos o privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un periodo de seis meses a cuatro años.

c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos o privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.

2. Cuando el infractor actúe en calidad de delegado de un club, se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo anterior, con independencia de las que se impongan a título personal.

Art. 20.- Imposición de sanciones pecuniarias.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que deportistas, técnicos, jueces, árbitros, directivos o delegados, perciban retribuciones por su labor, y en las cuantías que dispone el presente Reglamento. Sus importes deberán previamente figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.

2. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Art. 21.- Alteración de resultados.

La sanción por cualquiera de las infracciones previstas en los apartados a), c) y d), del artículo 16 del presente Reglamento, implicará para el deportista la descalificación absoluta de la competición en la que se hubiera apreciado la infracción.

Art. 22.- Eficacia de las sanciones.

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.

Capítulo V: De la extinción de la responsabilidad

Art. 23.- Causas de extinción.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) el cumplimiento de la sanción.
- b) la prescripción de las faltas.
- c) prescripción de las sanciones.
- d) el fallecimiento del inculpado.

Art. 24.- Prescripción: Plazos y Cómputos.

1.- La responsabilidad por comisión de faltas prescribe a los 3 años para las faltas muy graves, al año para las faltas graves y al mes para las leves.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo interrumpiéndose la prescripción de nuevo al reanudarse la tramitación del expediente.

3.- Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben a los 3 años, al año, o al mes según se trate de faltas muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la

que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si lo hubiese comenzado.

Capítulo VI: Régimen de suspensión de sanciones

Art. 25.- Suspensión de sanciones.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

No obstante, a petición fundada y expresa de los interesados, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas en el procedimiento objeto del recurso.

Capítulo VII: De las circunstancias atenuantes y Agravantes de las Faltas Disciplinarias

Art. 26.- Circunstancias Agravantes de las Faltas Disciplinarias.

Se considerará circunstancia agravante la reincidencia que se entenderá producida en el transcurso de un año para las faltas leves, de 2 años para las faltas graves y de 3 años para las faltas muy graves.

Art. 27.- Circunstancias Atenuantes de las Faltas Disciplinarias.

Serán consideradas circunstancias atenuantes:

- a) el arrepentimiento espontáneo y
- b) la de haber precedido a la comisión de la infracción provocación suficiente.

Art. 28.- Apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1.- Definida la falta como muy grave, grave o leve, los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción que

estimen justa, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de atenuantes o agravantes.

2.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más faltas, se sancionará la más grave en grado máximo.

3.- Si de hechos sucesivos se derivasen dos o más faltas se sancionarán independientemente.

TITULO II

Capítulo I: Disposiciones Generales

Art. 29.- Necesidad de Expediente Disciplinario.

Para la imposición de las sanciones disciplinarias deportivas, serán de aplicación las normas que se contienen en el presente Título.

Art. 30.- Concurrencia de las responsabilidades deportivas y penales.

Si en cualquier momento del procedimiento, el instructor aprecia que la presunta falta reviste los caracteres de delito, estará obligado a ponerlo en conocimiento del órgano disciplinario deportivo que hubiese ordenado la instrucción del expediente para su traslado al órgano competente que corresponda. Ello no será obstáculo para la tramitación del expediente disciplinario hasta su decisión e imposición de la sanción si esta procede.

Capítulo II: Procedimiento Ordinario

Art. 31: Juez Único e inicio del procedimiento ordinario.

1. Los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario serán resueltos por un Juez Único, nombrado para cada año por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario. Dicho Juez Único tendrá que ser licenciado en derecho.

2. El Juez Único resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de las competiciones apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando con los correctivos que establece el presente Reglamento las faltas que se hubieran cometido en la competición, en sus preliminares, en el intermedio o a su terminación. Desde ese momento se considerará abierto el procedimiento. Será preceptivo, en todo caso, el trámite de audiencia al interesado.

3.- El procedimiento ordinario se iniciará bien en virtud de providencia dictada, de oficio, por el Juez Único, o bien a partir de la propia denuncia comunicada en la competición de que se trate al sujeto expedientado, o, en su caso, al Delegado de Equipo.

La denuncia, debidamente comunicada, tendrá, por lo tanto y a todos los efectos, valor de providencia iniciadora del procedimiento disciplinario ordinario.

La negativa a firmar la correspondiente denuncia arbitral determinará que el trámite de su comunicación se tenga por efectuado, a todos los efectos, siempre y cuando quede constancia, por la firma acreditada de dos (2) testigos, del intento de notificación de la misma.

Por su parte, la firma de la denuncia por parte del sujeto expedientado, o por cualquier representante del mismo, tan sólo acredita su comunicación, no la conformidad con el contenido de la misma.

Art. 32.- Trámite de audiencia y periodo probatorio.

1.- Al efecto de evacuar el trámite de audiencia que preceptúa el artículo anterior, los interesados podrán formular, personalmente o por escrito, ante el Juez Único o ante el delegado del Comité Nacional de Competición de la prueba, las manifestaciones que, en relación con los hechos reflejados en el acta de la prueba o denuncia, considere convenientes, así como aportar o proponer los medios de prueba que estime oportunos.

2.- Tal derecho deberá ejercitarse durante las 48 horas siguientes a la notificación de la denuncia. Transcurrido dicho plazo sin efectuar alegaciones se entenderá caducado el derecho.

3.- En caso de que por el expedientado se proponga la práctica de alguna prueba de descargo, la/s misma/s deberá/n practicarse en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Para el supuesto de que sea imposible su práctica en tal periodo, el Juez Único valorará la posibilidad de ampliar su plazo, por periodo que no podrá exceder, sin embargo, de tres (3) días hábiles más.

4.- En cualquier caso, el Juez Único dispondrá de la facultad de acordar, por providencia, la suspensión cautelar de licencia federativa, desde el propio inicio del procedimiento disciplinario ordinario, y durante la tramitación del mismo, cuando de los primeros indicios se derive que el expediente disciplinario acabará con sanción efectiva.

De acordarse la suspensión cautelar de licencia federativa, el sujeto expedientado deberá hacer entrega de la misma a la Real Federación Española de Piragüismo, por cualquier medio que permita tener constancia de esa entrega, en el plazo máximo e improrrogable de los tres (3) días hábiles siguientes a que le hubiera sido notificada la suspensión cautelar. En caso contrario, se entenderá suspendida la licencia federativa, transcurrido que sea el mencionado plazo.

Art. 33.- Pruebas

Son elementos que el Juez Único tendrá en consideración para resolver:

- a) El acta de la prueba, como documento necesario e ineludible.
- b) El informe del delegado nombrado por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario para esa prueba.
- c) Las alegaciones de los interesados a que el artículo anterior se refiere.
- d) Cualquier otro testimonio, cuyo valor probatorio se apreciará discrecionalmente.

Art. 34: Resolución

1. Las resoluciones del Juez Único no supondrán nunca la modificación de los resultados recogidos en el acta de la prueba originaria de las actuaciones. Si se entendiese que existen motivos para modificar los resultados habrá que solicitar la apertura de expediente extraordinario.

2.- Las sanciones impuestas por el Juez Único a través del correspondiente expediente disciplinario será inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

3.- Los acuerdos del Juez Único, o del Comité, deberán notificarse a los interesados conteniendo el texto íntegro y la designación de los recursos que quepan contra ellos.

4.- No obstante, a petición fundada y expresa de los interesados, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas en el procedimiento objeto del recurso.

5.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez Único podrán ser recurribles en el plazo de 5 días hábiles ante el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la R.F.E.P.

Capítulo III: Procedimiento Extraordinario

Art. 35: Iniciación del procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3.- El instructor que tramite el expediente deberá ser licenciado en Derecho.

4.- El acuerdo de incoación del expediente, así como los nombramientos del instructor y secretario en su caso, se notificarán al sujeto a expediente y a los interesados.

El cargo de Secretario podrá ser desempeñado por el propio Secretario de la RFEP, o bien por otra persona, designada al efecto por el Presidente de la RFEP. No cabrá simultanear tal cargo con el de miembro efectivo (con voz y voto), del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario.

Art. 36.- Abstención y recusación.

1.- Al instructor y secretario serán de aplicación las normas relativas a abstención y recusación que a continuación se establecen:

36.1.1.- La autoridad en quién se de alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento y comunicará a su superior inmediato, quién resolverá lo pertinente.

36.1.2.- Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada, o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquel, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan el procedimiento.
- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.
- f) Los miembros que estuvieran afiliados a una Asociación, Colegio o Comité implicado en un caso tratado por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario.

36.1.3.- La actuación de aquellos en que concurran motivos de abstención, no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

36.1.4.- Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se de alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

36.1.5.- La no abstención en lo casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

36.1.6.- La recusación podrán ejercerla los interesados por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda, en el plazo de 3 días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario.

36.1.7.- El Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario dictará la resolución acordada para el supuesto del punto 36.1.7. en el plazo de 3 días hábiles.

2.- la recusación suspenderá el curso del expediente.

3.- Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, no suspenderán el curso del expediente, salvo la recusación.

Art. 37: Impulso de oficio.

1.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos solicitando, en su caso, los informes que se consideren necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que solicite dictamen.

2.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez abierto el correspondiente período por el instructor y durante un plazo no superior a 15 días hábiles, ni inferior a 5, comunicando a los interesados con antelación suficiente el lugar, día y hora de la celebración de las que hubiesen sido admitidas.

En casos excepcionales y debidamente motivados el instructor podrá acordar la ampliación del periodo probatorio por un periodo máximo similar al inicialmente previsto, de 15 días hábiles.

3.- Asimismo, los interesados podrán proponer que se practique cualquier otra prueba o aportar directamente cuanto sea de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente disciplinario.

4.- Las actas suscritas por los árbitros de las regatas constituirán el documento necesario para la prueba de la existencia de presuntas vulneraciones a los presentes Reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

5.- Contra la denegación expresa o tácita de la propuesta a que se refiere el apartado 37.3 de este artículo, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de los 5 días hábiles siguientes, ante el propio instructor. Este deberá pronunciarse en un plazo improrrogable de 5 días hábiles sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta.

Art. 38.- Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios competentes podrán acordar la acumulación de dos o más expedientes, siempre que en estos se den circunstancias de identidad o analogía suficiente que pudieran considerarse de algún modo complementarias. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Art. 39.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1.- Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el instructor en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, formulará un pliego de cargos en que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción. En dicho pliego, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de 10 días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

2.- Transcurrido dicho plazo, el instructor, en el plazo de 15 días hábiles, elevará el expediente, junto a las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

Art. 40.- Resolución.

1.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente extraordinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar a partir del siguiente a la elevación del expediente por el instructor.

2.- La resolución pone fin al procedimiento disciplinario. Asimismo el fallecimiento del inculpado durante la sustanciación del expediente terminará el procedimiento, salvo que se inste su continuación por parte interesada.

3.- La tramitación de todo el procedimiento disciplinario extraordinario, desde su inicio hasta su resolución definitiva, en primera instancia, no deberá prolongarse más allá de los seis meses.

Capítulo IV: De las notificaciones, resoluciones y recursos

Art. 41.- Contenido de las notificaciones, medio, comunicación pública y efecto de la notificación.

1.- Las resoluciones del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario, que habrán de ser motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, se notificarán a los interesados, con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

2.- Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción de la fecha y de la identidad del acto notificado y se dirigirán en todo caso al domicilio del interesado o al lugar destinado por éste para las notificaciones, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles, a la adopción del acuerdo de que se trate.

3.- Cuando la trascendencia de las infracciones lo permita, podrá acordarse, además la comunicación pública, a través de la Real Federación Española de Piragüismo de las resoluciones sancionadoras, respetando en todo caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

Art. 42.- Plazos de los recursos y órganos ante los que imponerlos.

1.- Las resoluciones dictadas por los Clubs o Agrupaciones deportivas serán recurribles en el plazo de 10 días hábiles ante el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la R.F.E.P.

2.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez Único podrán ser recurribles en el plazo de 5 días hábiles ante el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la RFEP.

3.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, podrán ser recurridas en el plazo máximo de 15 días hábiles, ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

4.- Las resoluciones dictadas por los órganos competentes en materia de disciplina deportiva de las Comunidades Autónomas, podrán ser objeto de recurso conforme a lo dispuesto en las correspondientes disposiciones autonómicas.

5.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso, de acuerdo con las reglas jurídicas aplicables.

Art. 43.- Contenido de las reclamaciones o recursos.

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los Entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.

b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la secretaría de los órganos competentes.

c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar su pretensiones; y

d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

Art. 44.- Naturaleza de las Resoluciones y desistimiento.

La resolución y el desistimiento pondrán fin a los recursos en materia disciplinaria.

Art. 45.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1.- La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. Cuando existiendo vicio de forma no se estime oportuno decidir sobre el fondo, se ordenará retrotraer el expediente al momento en que el vicio fue contraído.

2.- Transcurridos 15 días hábiles desde la interposición de un recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado. La desestimación presunta no eximirá al órgano disciplinario competente del deber de dictar una resolución expresa.

3.- El plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación cuando hubiese recaído resolución expresa, o transcurridos los 3 meses desde la interposición en el supuesto de desestimación presunta.

Art. 46.- Desestimación.

1.- Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por 2 o más interesados, el desistimiento sólo afectará a los que lo hubieran formulado.

2.- El desistimiento podrá hacerse oralmente o por escrito. En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente quien, conjuntamente con aquél, suscribirá la oportuna diligencia.

3.- El desistimiento pondrá fin al procedimiento, salvo que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados, que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen su continuación.

4.- Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Ámbito de Aplicación

Cuando no exista organización federativa autonómica, las competencias disciplinarias serán ejercidas por la Real Federación Española de Piragüismo.

DISPOSICION FINAL.- Entrada en Vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.